

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

Rad. 47.288.31.84.001.2018.00033.01

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto dictado el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, al interior del proceso de Sucesión del causante RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA promovido por GERSAÍN GIRALDO NOREÑA.

ANTECEDENTES

Dentro de la citada causa, los señores JESÚS ADRIAN Y MARLEY YURLEY GIRALDO MONTOYA; JULIAN ALEXIS y MARÍA NANCY GIRALDO TORO; a través de apoderado judicial, presentaron solicitud para que se les reconociera como herederos del causante RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA, por su calidad de sobrinos del causante, hijos de su hermano JOSÉ LEONIDAD GIRALDO NOREÑA, también fallecido (fls. 309-311; 324-326, respectivamente).

Por su parte, los señores DORIAN ALBERTO y OSCAR FREDDY GIRALDO TORO, en el mismo asunto, solicitaron apertura del juicio sucesorio del aludido causante (fls. 372-378).

Por auto del 06 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación-Magdalena, resolvió, entre otras, estarse a lo resuelto en providencia del 17 de octubre de 2019 respecto a los anteriores requerimientos, agregando que alguno de los registros carece de nota válida para acreditar parentesco.

Para arribar a dicha conclusión, refirió que estos pedimentos fueron resueltos en autos anteriores y agregó que, en todo caso, los peticionarios no cumplen con los requisitos para ser reconocidos dentro del proceso como herederos del causante porque algunos de los registros civiles de nacimiento aportados, se anexaron en copia simple y sin la nota válida para acreditar parentesco que exige el artículo 1° del Decreto 278 de 1972.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de los solicitantes formuló recurso de apelación, aduciendo, en concreto, que los señores JESUS ADRIAN Y MARLEY GIRALDO MONTOYA; Y JULIAN ALEXIS, MARÍA NANCY, DORIAN ALBERTO Y OSCAR FREDY GIRALDO TORO, tienen por ley derecho de heredar de los bienes del causante RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA de acuerdo con los requisitos de la legislación civil.

Por auto del 11 de marzo de 2020, el A Quo concedió la alzada en el efecto devolutivo, pero únicamente en lo concerniente al primer punto, reconocimiento de los herederos

El dossier fue recibido el libelo digital¹ por esta corporación el 02 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el estudio del presente asunto, es menester aclarar que, si bien, por su naturaleza, el auto que niega el reconocimiento de heredero es apelable a la luz del numeral 7° del artículo 491 del CGP, no lo es menos que en el particular no se cumplían las condiciones para la concesión de la alzada frente a los señores JESÚS ADRIÁN Y MARLEY YURLEY GIRALDO MONTOYA Y DORIAN ALBERTO GIRALDO TORO.

En efecto, la solicitud que, en ese sentido elevaran, fue resuelta el providencia del 17 de octubre de 2019.

En esa decisión se consideró que, frente a Dorian Alberto *"No cumple con las condiciones para ser reconocido como heredero, pues su registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno.."* igual argumento tuvo de cara Jesús Adrián, mientras que para Merlys Yurley dijo que aunque fue registrada por su padre, el registro de su progenitor *"tampoco da cuenta del parentesco existente entre él y el causante, pues no cuenta con reconocimiento paterno alguno."*.

En tal virtud es diáfano que el pedimento para ello ya fue resuelto mediante un proveído que se encuentra debidamente ejecutoria sin que se hayan aspectos que varíen su pedimento por lo que forzosamente se necesite un análisis diferente al ya realizado, v.g., la aportación de los registros con la constancia del reconocimiento exigido en su momento por la A Quo, al punto que la providencia

¹ atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional decretada por el Presidente de la República de Colombia ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

cuestionada no negó el reconocimiento alguno, sino que se atuvo a lo resuelto en el auto que sí lo hizo.

No sucede lo propio de cara a los señores JULIÁN ALEXIS, MARÍA NANCY, Y OSCAR FREDY GIRALDO TORO en los que a pesar de hacerse alusión en la referida providencia, su pedimento no se resolvió en ese momento al no haber constancia del otorgamiento del poder al profesional del derecho que en su momento decía representarlos y que de la determinación fustigada se puede colegir que frente a ellos recayó la negativa *"...porque algunos de los registros civiles de nacimiento aportados se anexaron en copia simple y sin la nota válida para acreditar parentesco, necesaria para este tipo de proceso de acuerdo a la norma antes citada."*.

Es de advertir que el hecho que la A Quo haya concedido la alzada, tal situación no obliga al superior a aceptarla, toda vez que éste tiene la obligación de cumplir con lo preceptuado por el artículo 325 del Código General del Proceso, que trata del examen preliminar que debe realizar el funcionario judicial de la alzada al expediente recibido, el cual entre otras disposiciones, en el inciso cuarto dispone que *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados."*.

Por último, conviene precisar que si bien el recurso se concedió en el efecto devolutivo, su trámite se efectuará en el diferido comoquiera que el numeral 7° del artículo 491 del CGP prevé que ***"Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."*** (Negrita fuera del texto).

Superado lo anterior, se tiene que la apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1° del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura *"tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*.

En ese sentido, consagra el artículo 321 *ibídem*, los autos proferidos en primera instancia, susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales, incluye el numeral 10: *"Los demás expresamente señalados en este código".*, determinando el prementado artículo 491 que es susceptible de este medio el que niegue el reconocimiento de heredero.

Pregona el apoderado de los mencionados señores, que éstos tienen vocación hereditaria para intervenir dentro del proceso de Sucesión intestada, en calidad de sobrinos del causante RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA, hijos de su hermano fallecido, JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NOREÑA.

Respecto a las personas llamadas a la sucesión intestada, señala el artículo 1040 del Código Civil que: *"son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia"*.

El artículo 1047 de la misma norma, dispone: *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"*.

Pues bien, examinado el dossier, encuentra esta Sala que los apelantes sostienen que el señor RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA, no se casó, no tuvo compañera sentimental, no tuvo hijos, y sus padres fallecieron, por lo tanto, esgrimen que, sus hermanos, los señores MARÍA RUBIOLA GIRALDO DE GÓMEZ, MARÍA MERY GIRALDO NOREÑA, GERSAÍN GIRALDO NOREÑA Y JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NOREÑA, son los llamados a suceder, de conformidad con lo señalado en el artículo 1040 del Código Civil.

A su vez, que el señor JOSÉ LEÓNIDAS GIRALDO NOREÑA falleció el 23 de octubre de 2007, por lo que sus hijos JULIAN ALEXIS, MARÍA NANCY y OSCAR FREDDY GIRALDO TORO, sus hijos, son los llamados a ocupar el lugar de su progenitor.

En lo que toca a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro de los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, M.P., señala lo siguiente:

"A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del

respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que:

“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

De la jurisprudencia en cita, se tiene entonces que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que demuestre el parentesco con el difunto.

Ahora bien, en lo que toca a la idoneidad de los registros civiles, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

"Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

(...) " (Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que los peticionarios, junto con las solicitudes elevadas, aportaron registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos de la siguiente forma:

- Indicativo No. 6584988 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, da cuenta el nacimiento de Julián Alexis Giraldo Toro en la que se dice ser hijo de Luz Dary Toro Gómez y Leonidas Giraldo Noreña y declarado por la señora Julia Rosa Noreña de Giraldo (fl. 328).
- Indicativo No. 810611 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, da cuenta el nacimiento de María Nancy Giraldo Toro en la que se dice ser hija de Luz Dary Toro Gómez y Leonidas Giraldo Noreña y declarado por la señora Julia Rosa Noreña de Giraldo. (fl. 329).

Si bien en tales piezas se plasman que su padre es Leonidas Giraldo Noreña, no se avizora el reconocimiento de la paternidad.

Puestas así las cosas, para esta Corporación los documentos aportados no cumplen los requisitos legales para demostrar el parentesco de los solicitantes con el causante.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 1 de la ley 75 de 1968, modificatoria de la ley 45 de 1936, el reconocimiento de los hijos es irrevocable y se puede realizar en el acta de nacimiento firmándola por quien lo reconoce

Frente a ello el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-1045 de 2010 ha indicado que "Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que ésta opera por dos vías: la primera, por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad." (Sentencia T- 1045 de 2010, Corte Constitucional).

En ese sentido, ante la ausencia del citado reconocimiento, no puede ni siquiera acreditar el parentesco entre los solicitantes y la persona a quien se dice representar.

Aunado, los registros civiles de los solicitantes a los que se hizo referencia líneas arriba se transcribe como nombre del padre "Leonidas Giraldo Noreña" mientras que lo que se pretende demostrar es que los petentes tienen el derecho a intervenir en la sucesión de quien dice era su tío "Rigoberto Giraldo Noreña" por cuanto su padre "José Leonidas Giraldo Noreña".

En otras palabras y si en gracia de discusión se admitiese ese reconocimiento tampoco habría certeza que el padre de los deponentes, fuera el denunciado como hermano del finado.

Por último, en lo que respecta al señor Oscar Giraldo Toro, es claro que no presentó solicitud alguna de reconocimiento sino que intentó promover la apertura del juicio sucesorio.

Sin embargo, y si al margen de tal situación y en aras de garantizar el debido acceso a esta persona se aceptase que el fondo lo que buscaba era el aludido reconocimiento para actuar en la sucesión, ello tampoco tendría vocación de prosperidad en la medida que al examinar su registro de nacimiento NO. 3055403 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, da cuenta que se encuentra en idénticas condiciones que las de los ya analizados previamente (fl. 397).

Precisamente se indicó en el acápite del nombre del padre "*Leonidas Giraldo Noreña*" y declarado por la señora Ester Julia Salazar pero carece de reconocimiento paterno.

En tal virtud, si bien en el particular se aportaron los registros civiles de las aludidas personas, estos, como se dijo, no tienen la entidad de demostrar parentesco ya que carecen de reconocimiento expreso del padre, ni cuenta con anotación que sirve para demostrar parentesco, por no tanto no era dable tenerlos como tal en el proceso.

Las disertaciones realizadas son suficientes para la confirmación de la providencia que se revisa, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

En consecuencia se,

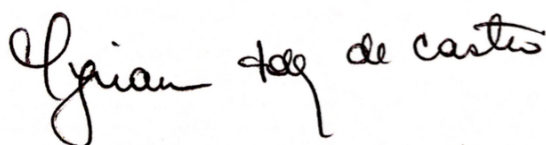
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral 1° de la providencia del seis (06) de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, dentro del proceso de Sucesión del causante RIGOBERTO GIRALDO NOREÑA, promovido por GERSAIN GIRALDO NOREÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvase al Juzgado de origen el presente proceso.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada